HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente, de la Septuagésima Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por las CC.MA. ALEJANDRINA RAMÍREZ ACOSTA Y LETICIA FLORES ALDACO, en su carácter de Presidenta y Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., respectivamente, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026;* por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 122 fracción II, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de

municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;. . .”

De igual forma el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, replica el contenido del citado artículo 115 y, en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, la Presidenta y Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria No. 03 del Ayuntamiento de fecha 29 de octubre de 2025.

Por lo que, derivado de las referidas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma, se pretende materializar el contenido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo, a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2026, así como la ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado, las que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos, a fin de que los ayuntamientos apliquen el contenido en dicha norma.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupa, esta Comisión da cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo y, desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que, la administración municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte y de manera corresponsable, a lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a esta dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellas personas que acrediten ser propietarias de predios urbanos, que sean jubiladas, pensionadas y discapacitadas, legalmente acreditadas, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que, al otorgar éstos es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los

diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, y sus consecutivas reformas, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, sobre esos conceptos será que emitan su cobro.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En lo que corresponde a la legislatura estatal, en fecha 18 de noviembre de 2021, este Congreso aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que, cada uno de los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual, destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización que consideran correspondiente, demandan a la administración y, cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, es entonces, que no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones de carácter laboral.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Auditoría esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique la distribución de las

participaciones y aportaciones que les corresponden a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.

OCTAVO. En ese orden de ideas, Importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de establecer el mes de marzo como "Mes de la Escrituración" de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; esta Comisión tal como se menciona párrafos arriba, exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar y, además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan realizar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*[1]

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y

[1] *ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO. Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.*
Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos y, a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.[2]

DÉCIMO. De igual forma, esta Comisión que dictamina, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con las y los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del dictamen, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además, es necesario que seamos responsables y tener la oportunidad de poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también, que este Congreso siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con las y los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos; en tal virtud, los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 y así, estar en

---

[2] *FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.*
En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

aptitud de atender las necesidades de los ciudadanos que, a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de las y los presidentes municipales que tienen a diario mayor cercanía con la población.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceso del suministro de agua potable comprende, de manera general, la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento de agua tratada y distribución del recurso hídrico. Los sistemas convencionales de abastecimiento de agua utilizan para su captación aguas superficiales o aguas subterráneas. Las superficiales se refieren a fuentes visibles, como son ríos, arroyos, lagos y lagunas, mientras las subterráneas, a fuentes que se encuentran confinadas en el subsuelo, como pozos y galerías filtrantes.

La segunda etapa consiste en la conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; puede ser un canal abierto o red de tuberías. La siguiente etapa se refiere a la necesidad de almacenar agua en alguna reserva cuando la fuente no presenta un caudal suficiente durante el año para satisfacer la demanda de la población.

En la etapa de tratamiento, el agua obtiene, mediante diferentes procedimientos, las características físico-químicas necesarias para consumo humano. Finalmente, la distribución del agua desde el tanque de almacenamiento de agua tratada, estaciones de rebombeo y red de tuberías, permite la entrega del agua potable al usuario final.

El Día del Agua (22 de marzo) del año 2014 tuvo por tema “Agua y energía”, con la intención de hacer conciencia sobre la manera tan importante en que estos dos conceptos se relacionan. Toda actividad productiva necesita estos dos insumos de manera indispensable. La agricultura, por ejemplo, demanda grandes cantidades de agua. El agua utilizada para el riego, requiere de energía para ser transportada desde el lugar de captación, hasta el punto de consumo. Y la generación de energía, a su vez, requiere, en la mayoría de los casos, grandes cantidades de agua, a excepción de tecnologías como la eólica y fotovoltaica.

El abrir la llave del agua para tomar un baño o lavar trastes, implica consumo de energía. La gran mayoría de las viviendas en México cuentan con bombas centrífugas cuyo motor consume energía para llevar el agua desde las cisternas bajo el piso hasta los tinacos en la azotea de las casas y edificios.

Sin embargo a medida que pasan los años, nos damos cuenta que a la fecha no se han tomado medidas estrictas para cuidar nuestro vital líquido, ya que no tenemos la cultura de ser responsables en dale un uso adecuado; de igual modo, a las autoridades municipales en este caso a través de los organismos descentralizados que son los encargados de trasportar a nuestro hogares el vital líquido, económicamente les cuesta otorgar dicho servicio, ya que tienen que invertir en conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; por lo que esta Comisión en aras de apoyar al organismo descentralizado a otorgar un mejor servicio a la ciudadanía y a su vez hacer conciencia del cuidado del agua, tuvo a bien analizar el anexo a la iniciativa que sostiene el presente dictamen, y que es donde se establecen las cuotas, tasas o tarifas respecto del cobro de dicho líquido, apoyando nuestra decisión en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que al elevar las tarifas del cobro por el derecho de agua se debe analizar si cumplen con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública y que trasciende tanto al costo como a otros elementos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205418, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XLVIII/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 33, Tipo: Aislada.[3]

---

[3] DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS.
Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la Administración Pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo

De igual manera es importante hacer mención que el objeto de establecer cuotas diferentes con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior, en el derecho por el servicio de agua potable que suministra el municipio a través del organismo descentralizado, es dependiendo del uso que se le dé al recurso natural, por lo que nuestro Máximo Tribunal no lo ha considerado inconstitucional, así lo ha sostenido.[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.15o.A.166 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3180, Tipo: Aislada.

DÉCIMO TERCERO. De igual modo es menester hacer mención que de un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), los acuíferos suministran 35% del agua que utilizan los humanos en todo el mundo. En la actualidad existe preocupación por parte de los científicos ya que los mayores acuíferos subterráneos del planeta se vacían aceleradamente.

De los 37 acuíferos más grandes del mundo, 21 se encuentran en una situación crítica, ya que se les extrajo más agua de la que recuperaron.

- Un acuífero es un depósito de agua que circula a través de formaciones geológicas en el subsuelo, el cual puede recargarse gracias al agua de lluvia y las nevadas.

Por ejemplo, en el caso del acuífero que abastece de agua a la Ciudad de México, este se recarga con el agua que se filtra de las sierras al sur de la capital del país. La maestra Cecilia Lartigue, del Programa de Manejo, Uso y Reúso del Agua (PUMAGUA) de la UNAM, destacó que existe una relación importante entre el uso de suelo y la disposición de agua, por lo que acciones como la tala de árboles impiden que el agua llegue a los acuíferos.

---

extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la Administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.
Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa LOSAno, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLVIII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

[4] DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO DEPENDIENDO DEL USO O DESTINO QUE SE LE DÉ A AQUEL RECURSO NATURAL, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).
El citado precepto legal establece el mecanismo para determinar la tarifa a pagar bimestralmente por concepto de derechos por el suministro de agua en el Distrito Federal, a cargo de los usuarios que tengan instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas de esa entidad respecto de tomas de uso doméstico o no doméstico, cuyo monto comprende las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga en la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para tal servicio; la cual se encuentra estructurada conforme a un sistema de rangos determinados entre un mínimo y un máximo según el volumen de consumo en litros medido en el bimestre, con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior. Desde esa óptica, el monto del derecho relativo se calcula, en principio, considerando si la fuente de abastecimiento de agua cuenta con medidor, y si su destino es o no de uso doméstico; enseguida, se toma como base el volumen de consumo de agua medido en el bimestre, cantidad a la cual se le aplica la cuota que corresponda por metro cúbico, según el nivel o rango dentro del que se ubique el contribuyente y, finalmente, por cada mil litros excedentes al límite inferior se le aplica la cuota adicional respectiva. Ahora bien, ese establecimiento de diferentes cuotas para el pago de derechos en función del uso o destino que se dé al recurso natural relativo, esto es, doméstico o no doméstico, no infringe los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que la distinción de trato no resulta caprichosa o artificial, pues atiende a hechos notorios, como son los distintos usos o aprovechamientos lucrativos o no que se pueden dar al consumo del agua y a las diversas necesidades que se cubren, lo que implica que existen razones objetivas que justifican la fijación de cuotas diversas; además de que esas porciones normativas respetan la capacidad contributiva igual de los iguales, ya que los contribuyentes que cuentan con medidores pagan el derecho en idénticas circunstancias, es decir, aquel que utiliza en igual medida el líquido vital, tanto en cantidad, uso y destino, paga la misma cuota, a diferencia de aquellos que la consumen en diferentes dimensiones.
DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 398/2010. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.
Nota: Por ejecutoria del 6 de julio de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por su parte, la maestra Elena Abraham, del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas, dijo que "cuando talamos la parte alta de una cuenca, por más que haya una importante cantidad de agua disponible, si hay una precipitación fuerte y el suelo no está protegido por el bosque o por el pastizal, la mayor parte de esa precipitación escurre rápidamente. Esto provoca procesos de erosión y de deslizamientos que causan inundaciones que generan catástrofes en las zonas urbanas".

Destacó que estamos en un momento crítico no sólo para el agua como un recurso aislado, sino desde un punto de vista ambiental, ya sea en su relación con otros recursos y con las necesidades de la población. La maestra Lartigue expresó que no sólo se debe estudiar el tema del agua para uso humano, sino como un soporte de vida a nivel de las cuencas.
Problemática nacional:

- Distribución y explotación

En nuestro país hay 653 acuíferos, de los cuales 105 han sido sobreexplotados, según el Atlas del Agua en México 2016. Setenta por ciento del agua del acuífero que abastece a la Ciudad de México proviene de la cadena montañosa que rodea la cuenca de México, integrada por la Sierra de las Cruces, la Sierra del Chichinautzin y la Sierra Nevada.

- Abastecimiento y uso

En México, la recarga de los acuíferos asciende a 2471 m3/s y se extrae para su uso 889 m3/s, según el Diagnóstico del Agua en las Américas. Alrededor de 77% del agua se utiliza en la agricultura, 14% para abastecimiento público, 5% para la generación de energía en plantas termoeléctricas y 4% para la industria autoabastecida.

- Sobreexplotación de acuíferos

En 1975 existían en México 32 acuíferos sobreexplotados, en 2006 esta cifra ascendió a 104. Los casos más críticos están en Guanajuato, Querétaro, Coahuila, Durango, la península de Baja California, Aguascalientes, Chihuahua, Sonora y en el Valle de México. Estos acuíferos han perdido alrededor de 25% de su reserva natural.[5]

DÉCIMO CUARTO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido en los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en la presente exposición de motivos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

[5] ¡Se vacían nuestros acuíferos! | UNAM Global

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se emite la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026 para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás Leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del año 2026, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., LEY DE INGRESOS 2026		
CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	709,004.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	25,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	25,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	645,000.00
1201	PREDIAL	645,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	550,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	95,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	15,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	15,000.00

170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	24,003.00
1701	RECARGOS	24,000.00
1702	INDEMNIZACION	1.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
1704	MULTAS	1.00
180	OTROS IMPUESTOS	1.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	1.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
4	DERECHOS	1,094,033.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	5.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	1.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	1.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	1,087,023.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	30,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	2,000.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	1.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	2.00
43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	1.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	1.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	260,000.00
43081	DEL EJERCICIO	250,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	10,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	577,016.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	577,016.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	577,014.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	1.00

4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	1.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	217,999.00
440	OTROS DERECHOS	1.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	7,004.00
4501	RECARGOS	7,002.00
45011	AGUA	7,001.00
45012	REFRENDOS	1.00
4502	INDEMNIZACION	1.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
4504	MULTAS	0.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
5	PRODUCTOS	20,008.00
510	PRODUCTOS	20,008.00
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	1.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	20,001.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	20,000.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	2.00
51041	EXPROPIACIONES	1.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5106	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	1.00
5107	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	1.00
5108	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	1.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	200,009.00
610	APROVECHAMIENTOS	200,006.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	50,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	1.00
6103	SUBSIDIOS	1.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	1.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	150,000.00
6107	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	2.00
6108	REINTEGROS	0.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
631	RECARGOS	1.00
632	INDEMNIZACION	1.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	41,395,921.00
810	PARTICIPACIONES	18,829,110.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	12,636,517.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	725,286.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,856,232.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	287,218.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	254,903.00
8106	FONDO ESTATAL	13,408.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	47,718.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	1.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	7,827.00
820	APORTACIONES	22,352,097.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	22,352,097.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	5,184,733.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	17,167,364.00
830	CONVENIO	0.00
8301	RECURSO FISCAL	0.00
8302	PARTICIPACIONES	0.00
8303	BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	INMUJER	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA	0.00
83102	CONVENIOS	0.00
83103	TESORERÍA	0.00
83104	PARTICIPACIONES	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	214,714.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	188,988.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	25,726.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
0.30	FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00
0.301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	0.00
0302	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDE DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL).	0.00
SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:		43,418,982.00

SON: (CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Presidenta Municipal y al Tesorero Municipal o su equivalente, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

De igual modo, se faculta a la Presidenta Municipal para que mediante acuerdo y mediante criterios de política económica, autorice facilidades y subsidios de pago a los contribuyentes que soliciten alguno de estos beneficios respecto del entero de sus obligaciones como lo es en impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, con el Ayuntamiento, el subsidio no podrá exceder del 50% del costo total.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

En lo particular y lo correspondiente a la recaudación del Impuesto Predial del presente ciclo y de años anteriores, así como las multas y recargos de dicho rubro, será a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, la cual realizará las funciones de administración y cobro, a partir de una coordinación intergubernamental.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	10 a 80
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	10 a 25
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	10 a 25
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	10 a 25
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por cada aparato	2 a 5
Teatros	Por día de permiso	10 a 50
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	10 a 50

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II

SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.-El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.-No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades para estatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas

correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sean comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.-Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del Municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otros títulos que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.-Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los

casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

Municipio	Zona Económica 1	Zona Económica 2
San Juan de Guadalupe		
CANTIDAD UMA POR METRO CUADRADO	1	3

Zona económica 1: Terreno baldío fraccionado y predios que cuentan con los servicios públicos básicos en forma precaria por ejemplo (agua, luz, drenaje, etc.) de uso habitacional y la construcción es predominantemente moderna económica corriente, con régimen de propiedad generalmente irregular y nivel socioeconómico bajo.

Zona económica 2: Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, es de uso habitacional predominando la construcción de tipo moderno económico alternando de manera escasa con establecimientos, cuenta con títulos de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	$ 520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	$ 35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que, por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	$ 6,600.00	MEDIO RIEGO" A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	$3,600.00	MEDIO RIEGO "B": Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3345	$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3315	$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3415	$ 3,000.00	TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3425	$ 2,400.00	TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3435	$ 1,500.00	TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3515	$ 2,400.00	LABORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3525	$ 1,350.00	LABORABLE "B": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 hectáreas por unidad de animal.
3625	$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.
3635	$ 750.00	AGOSTADERO "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3645	$ 450.00	AGOSTADERO "D": Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas por unidad de animal.
3725	$ 7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptible a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente.
3715	$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	$ 2,400.00	EN ROTACION: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	$ 150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto

CONSTRUCCIONES	*ESTADO DE CONSERVACIÓN*	*CLAVE VAL.*	*VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2 UMA*
MODERNO DE LUJO	BUENO	5211	65.50
MODERNO DE LUJO	BAJO	5213	39.30
MODERNO BUENO	BUENO	5221	55.02
MODERNO BUENO	BAJO	5223	33.01
MODERNO REGULAR	BUENO	5231	49.78
MODERNO REGULAR	BAJO	5233	29.87
MODERNO INTERÉS SOCIAL	BUENO	5241	39.30
MODERNO INTERÉS SOCIAL	BAJO	5243	23.58
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5251	26.20
MODERNO ECONÓMICO	BAJO	5253	15.72
MODERNO PRECARIO	BUENO	5261	20.96
MODERNO PRECARIO	BAJO	5263	12.58
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5321	47.16
ANTIGUO DE CALIDAD	BAJO	5323	28.30
ANTIGUO BUENO	BUENO	5331	31.44
ANTIGUO BUENO	BAJO	5333	18.86
ANTIGUO REGULAR	BUENO	5341	20.96
ANTIGUO REGULAR	BAJO	5343	12.58
ANTIGUO ECONÓMICO BUENO	BUENO	5351	13.10
ANTIGUO ECONÓMICO BUENO	BAJO	5353	7.86
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7511	36.68
INDUSTRIAL PESADO	BAJO	7513	22.01
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7521	17.03
INDUSTRIAL MEDIANO	BAJO	7523	10.22
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7531	14.41
INDUSTRIAL LIGERO	BAJO	7533	8.65
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5611	9.17
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BAJO	5613	5.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5621	6.55
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BAJO	5623	3.93

5211 Y 5213 HABITACIONAL MODERNO DE LUJO BUENO Y BAJO Ubicado en fraccionamientos privados y exclusivos, cuenta con proyecto arquitectónico de muy buena calidad, de diseño especial bien definido, funcional y a veces caprichoso, amplios espacios construidos con elementos decorativos en el interior y el exterior, cuenta con todos los servicios públicos.
5221 Y 5223 HABITACIONAL MODERNO BUENO Y BAJO Ubicado en fraccionamientos residenciales de clase media alta, que tiene todos los servicios públicos, cuenta con proyecto definido funcional y de calidad, los materiales y la mano de obra son de buena calidad.
5231 Y 5233 HABITACIONAL MODERNO REGULAR BUENO Y BAJO Ubicado en zonas consolidadas del centro de la ciudad y en fraccionamientos residenciales medios, cuentan con proyecto definido funcional y característico. Cuenta con todos los servicios.
5241 Y 5243 HABITACIONAL MODERNO DE INTERÉS SOCIAL BUENO Y BAJO Ubicado en zonas específicas o en fraccionamientos, cuenta con un proyecto definido, cuenta con la mayoría de los servicios municipales y son producto de programas oficiales de vivienda.
5261 Y 5263 HABITACIONAL MODERNO PRECARIO BUENO Y BAJO Ubicado en zonas de tipo popular o medio bajo, se localiza en zonas periféricas o en asentamientos espontáneos, cuenta con algunos servicios municipales, sin proyecto.
5251 Y 5253 HABITACIONAL MODERNO ECONÓMICO BUENO Y BAJO Ubicado en zonas de tipo popular o medio bajo, se localiza en zonas periféricas o en asentamientos espontáneos, cuenta con algunos servicios municipales, sin proyecto.
5321 Y 5323 HABITACIONAL ANTIGUO DE CALIDAD BUENO Y BAJO Ubicado en el primer cuadro de la ciudad, con todos los servicios, generalmente cuenta con proyecto de buena calidad, sus espacios son generosos en cuanto a alturas y claros, suele contar con arcos de cantera, dos o tres patios, distribuida en una y dos plantas.
5331 Y 5333 HABITACIONAL ANTIGUO BUENO Y BUENO BAJO Ubicado en el primer cuadro de la ciudad, con todos los servicios, y generalmente cuenta con un proyecto o distribución característica de la época, suele contar con arcos, patio central o lateral y segundo patio.
5341 Y 5343 HABITACIONAL ANTIGUO REGULAR BUENO Y BAJO Ubicado en primer cuadro de la ciudad, o muy próximo al mismo, con todos los servicios y generalmente cuenta con un proyecto muy modesto.
5351 Y 5353 HABITACIONAL ANTIGUO ECONÓMICO BUENO Y BAJO Ubicado cercano al primer cuadro de la ciudad o dentro del mismo, con todos los servicios generalmente no cuenta con un proyecto. Generalmente existente en la mayor parte de las poblaciones del municipio.
7511 Y 7513 INDUSTRIAL PESADA BUENA Y BAJA Ubicado en zonas industriales, en áreas urbanas y urbanizables, su construcción está condicionada por el nivel de instalaciones disponibles. Proyectos arquitectónicos exclusivos con gran funcionalidad, materiales y construcción de muy buena calidad, dispone de divisiones internas.
7521 Y 7523 INDUSTRIAL MEDIANA BUENA Y BAJA Ubicado en zonas industriales, en áreas urbanas y urbanizables, en estas construcciones se engloban las maquiladoras, fábricas, laboratorios e industrias de transformación. Proyectos arquitectónicos definidos y funcionales.
7531 Y 7533 INDUSTRIAL LIGERA BUENA Y BAJA Ubicado en la periferia de la ciudad y dentro de la mancha urbana, carecen de proyecto arquitectónico, materiales y construcción de mediana calidad.
6611, 6613, 6621 Y 6623 TEJABANES DE PRIMERA BUENO Y BAJO Y TEJABAN DE SEGUNDA BUENO Y BAJO Ubicados generalmente en las casas habitación, cocheras, patios, lavaderos, pequeños talleres, pensiones, etc.

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGUOS

	CLAVE DE VALUACIÓN	532	537	533	534	535	536
	ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERÍA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERÍA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERÍA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERÍA, PIEDRA CON LODO O PEDACERÍA TABIQUE SIN RECHINDO	RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOCK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y CERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO, TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BÓVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BÓVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BÓVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BÓVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO, ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LÁMINA GALVANIZADA O DE CARTÓN	VIGAS DE MORILLO CON LÁMINAS DE CARTÓN O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINÍLICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINÍLICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINÍLICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO, ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERÍA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNISAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNISAS, APLANADOS, TEZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MÍNIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MÍNIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MÍNIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA EXTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALACIÓN	ELÉCTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACIÓN VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERÍA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACIÓN VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACIÓN VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACIÓN VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRÁULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMIOCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMIOCULTO	TUBOGALVANIZADO	TUBOGALVANIZADOVISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL	HERRERÍA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERÍA	SENCILLO, MEDIO, DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAÍS DE BUENA Y REGULAR CALIDAD	REGULAR DEL PAÍS Y DE BUENA O REGULAR CALIDAD	REGULAR DEL PAÍS	SIN	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACIÓN	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.-MUYBUENO 2.-BUENO 3.-REGULAR 4.-MALO 5.-RUINOSO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN																												
		INDUSTRIALES															*TEJABANES*											
CLAVE DE VALUACIÓN		751					752					753					561					562					
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA					MEDIANA					LIGERA					PRIMERA					SEGUNDA					
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRA TRABES					MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS					MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO					MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MÍNIMAS					MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MÍNIMOS					
	MUROSYESTRUCTURAS	MUROS DE BLOCK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)					MUROS DE BLOCK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)					MUROS DE BLOCK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 6MTS)					DE TABIQUE O BLOCK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LÁMINA					DE TABIQUE O BLOCK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA					
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RÍGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS., TECHOS DE LÁMINA GALVANIZADA O ASBESTO					ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RÍGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LÁMINA GALVANIZADA O ASBESTO					ARMADURAS METÁLICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RÍGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LÁMINA GALVANIZADA O ASBESTO					VIGAS METÁLICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LÁMINA GALVANIZADA O ASBESTO					VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LÁMINA GALVANIZADA O ASBESTO					
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO					PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO					PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO					CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA					CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA					
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					CON O SIN PINTURA					CON O SIN PINTURA					
	LAMBRINES	SIN					SIN					SIN					SIN					SIN					
	PISOS	DE CONCRETO DE MÁS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA					DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA					DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA					DE CEMENTO U OTRO					DE CEMENTO O TIERRA					
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA					APARENTES CON O SIN PINTURA					APARENTES CON O SIN PINTURA					SIN					SIN					
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAÍS					BLANCOS DEL PAÍS					BLANCOS DEL PAÍS					SIN					SIN					
	MUEBLES COCINA	SIN					SIN					SIN															
INSTALAC.	ELÉCTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT					ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT					ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT					APARENTE MÍNIMA CON POLIDUCTO					APARENTE MÍNIMA CON POLIDUCTO					
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO					A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO					A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO					SIN					SIN					
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					SIN					SIN					
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					SIN					SIN					
COMPLEMEN.	HERRERÍA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LÁMINA					CONSECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LÁMINA					CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LÁMINA					SIN					SIN					
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO					PUERTASDEPINO					TABLERO DE PINO															
	VIDRIERÍA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLÁSTICO LAMINADO					VIDRIO MEDIO DOBLE O PÁSTICO LAMINADO					VIDRIO MEDIO DOBLE O PLÁSTICO LAMINADO					SIN					SIN					
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAÍS					TIPO INDUSTRIAL DEL PAÍS					TIPO INDUSTRIAL DEL PAÍS					SIN					SIN					
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5		

1.-NUEVO 2.-BUENO 3.-REGULAR 4.-MALO 5.-RUINOSO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNAS

	CLAVE DE VALUACIÓN	521	522	523	524	525	526
	ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOCK, LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOCK, LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOCK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOCK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BÓVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LÁMINA DE CARTÓN O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINÍLICA, ACRÍLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINÍLICA, ACRÍLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINÍLICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINÍLICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERÁMICA, MÁRMOL, O LOSETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDA CERÁMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MÁRMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA, VINÍLICA Y CERÁMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINÍLICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOSETA ASFÁLTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDOO MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MÁRMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAÍS	BLANCOS DEL PAÍS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLESCOCINA	GABINETE LÁMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LÁMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALAC.	ELÉCTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCIÓN, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN.	HERRERÍA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERÍA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAÍS	CORRIENTE, DEL PAÍS
	ESTADO DE CONSERVACIÓN	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.-NUEVO 2.-BUENO 3.-REGULAR 4.-MALO 5.-OBRA NEGRA

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

El Municipio a fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el Municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.-El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar, y

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago del Impuesto predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 15% durante el mes de enero, 10% durante el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Las personas propietarias de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubiladas, pensionadas, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% incluyendo cuota mínima de este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la Presidenta Municipal, podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

CAPÍTULO III

LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I

SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.-Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual por establecimiento	0

SECCIÓN II

SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 24.-Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los Municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el presente artículo, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil	Por Evento	0
Actividades Industriales	Por Evento	0
Actividades Ganaderas	Por Evento	0

SECCIÓN III

SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0
Perifoneo	Por permiso	0

CAPÍTULO IV

DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o

fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.-Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	1 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	1 a 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	1 a 100
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	1 a 100
Por incumplimiento al Reglamento de Tránsito y vialidad	1 a 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, el Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente de la Presidenta Municipal y el Tesorero Municipal, por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según, los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA.
Las de captación de agua	Costo de la obra	10%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	10%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	10%
Las de pavimentación de calles y avenidas, rehabilitación, pista de aterrizaje	Costo de la obra	10%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	10%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas y adoquinamiento	Costo de la obra	10%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	10%

SUBTÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I

SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Los derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.-Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervisión	Cuota fija anual	1
Verificación	Cuota fija anual	1
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	1

SECCIÓN II

POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.-La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	POR VIAJE	1
Grava	POR VIAJE	1
Piedra	POR VIAJE	1
Tierras	POR VIAJE	1
Cascajo	POR VIAJE	1
Otros Materiales	POR VIAJE	1

SECCIÓN III

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la autoridad municipal de obras públicas.

Los Derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	50 a 100
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	50 a 100

INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
1.- INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA		
1.1.- Postes	Pieza	1
1.2.- Líneas aéreas	Metro	1
1.3.- Instalación de casetas telefónicas	Pieza	1
1.4.- Instalación de gabinetes	Pieza	1
1.5.- Líneas subterráneas La reposición de pavimentos y banquetas debe ser a cuenta del solicitante	Metro lineal	1
1.6.- Instalación, regulación y refrendo anual de casetas telefónicas.	Pieza	1
1.7.- Dictamen de uso de suelo por caseta telefónica	Pieza	1

1.8.- Casetas de vigilancia	Pieza	1
2.- ANTENAS DE COMUNICACIÓN		
2.1.- Nueva o regularización	Pieza	1
2.2.- Mantenimiento o modificación	Pieza	1
2.3.- Registro exterior para instalaciones especiales (en banqueta o pavimento)	Pieza	1
2.4.- Líneas de Gasoductos (ml)	Metro lineal	1

Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones; utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del Municipio, se cobrará anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:

UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Metro lineal	1

SECCIÓN IV

POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.-Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDADY/OBASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	50 a 100
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	25 a 50
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	1 a 20
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	1 a 20
Estructuras diversas	Por Unidad	1 a 20

SECCIÓN V

POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.

Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	1
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	1
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	1
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	1
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	1
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	1
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	1
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	1
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por M² del área afectada.	

CAPÍTULO II

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I

DE RASTRO

ARTÍCULO 37.-Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:	
	CUOTA O TARIFA UMA
Ganado mayor	1.18
Ganado porcino	0.59
Ganado menor	0.35
b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:	
Ganado mayor	0.94
Ganado porcino	0.35
Ganado menor	0.23
c).- Por acarreo de carne en camiones del Municipio:	
Res	1.77

Cuarto de res	0.41
Cerdo	1.18
Cuarto de cerdo	0.29
Cabra	0.59
Borrego	0.59

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por la Prestación de Servicios de los Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Derecho de Inhumaciones	Por servicio	1.7 UMA
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	8.4 UMA
Refrendos en los derechos de inhumación		1.7 UMA
Derecho de Exhumaciones (Previa licencia de las autoridades sanitarias municipales)	Por servicio	52.2 UMA
Derecho de Reinhumaciones		0 UMA
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		3.3 UMA
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		3.3 UMA
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	10%
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	0 UMA

SECCIÓN III

DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.-La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1. Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1.Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2.En zona industrial	0

	3. Excedente de 10 mts. De frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0
2.-Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1.Popular	0
	2.Interés social	0
	3.Media	0
	4.Residencial	0
	5.Comercial	0
	6.Industrial	0
3.-Certificaciones de cada número oficial		0

SECCIÓN IV

POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas, que efectúen alguna construcción, reconstrucción, reparación y demolición de fincas, previamente solicitarán el permiso respectivo al ayuntamiento y pagarán los derechos que establezca la tabla de tarifas contenidas en el presente artículo, por cada planta y que incluye la revisión de los planos e inspección de las obras.

Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Construcción	Obra	9
Reconstrucción	Obra	5
Reparación	Obra	5
Demolición	Obra	20
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	5

Para proyectos industriales y comerciales, el monto de cobro por concepto de Licencia de cambio de uso de suelo 100 UMA por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad.

SECCIÓN V

SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	3
Fraccionamiento Tipo 2 (de interés social y Popular)		0

Fraccionamiento Tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	10%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	10%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	10%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	10%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0%

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

SECCIÓN VII

DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- De conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los Artículos 119 al 124, los derechos correspondientes a los Servicios de Limpia, recolección y depósito de basura se cobrarán en base a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA OTARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija anual	1 UMA
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	1 UMA
Actividad Comercial eventual	Cuota fija anual	1 UMA
Por tonelada o fracción depositada en relleno sanitario	Cuota fija anual	2 UMA
Por limpieza de predios sucios, desaseados	Cuota fija anual	1 % al 3%

SECCIÓN VIII

DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

No. TOMAS	TIPO DE COMERCIO	TARIFA MENSUAL EN U.M.A.
4	HOTEL PEQUEÑO	1.62
10	RESTAURANT	1
14	ABARROTES	1
3	FERRETERÍA	1
0	COCINA ECONÓMICA	1

No. TOMAS	DOMÉSTICAS	TARIFA MENSUAL EN U.M.A.
758	CASA HABITACIÓN (URBANO)	0.75
167	CASAS HABITACIÓN (RURAL)	0.57

No. TOMAS	INDUSTRIALES	TARIFA MENSUAL EN U.M.A.
3	PURIFICADORAS DE AGUA	3.25
0	HOTEL	3.25

No. TOMAS	TIPO DE TOMA	TARIFA MENSUAL EN U.M.A.
925	TOMAS DOMÉSTICAS	0.57 A 0.75
31	TOMAS COMERCIALES	1 A 1.62
3	TOMAS INDUSTRIALES	3.25

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	8.14
Contrato p/servicio agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	11.40
Servicio de re conexión doméstico	Por re conexión	1.62
Servicio de re conexión comercial e industrial	Por re conexión	2.44

Servicio de Drenaje doméstico	Cuota anual por servicio	0.70
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota anual por servicio	0.70
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	13.4
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	16.29

ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe.

Las personas propietarias de Contrato por el Servicio de Agua Potable que acrediten ser jubiladas, pensionadas, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, por medio de cualquier identificación pagarán una cuota equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente por concepto de agua potable de uso doméstico.

Cuando las citadas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo podrá aplicarse este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 49.- Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en la Tesorería o su equivalente, así como de Subsidios, Aportaciones que se reciban, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el H. Ayuntamiento de San Juan de Guadalupe, Dgo.

ARTÍCULO 50.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Usuarios del Servicio de Drenaje Doméstico	Mensual por usuario	0
Usuarios del Servicio de Drenaje Comercial e Industrial	Por usuario	0

SECCIÓN IX

POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 51.-Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0
Pequeños Propietarios y Comuneros		0
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0
Facturación	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X

SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Expedición	1
Residencia Domiciliaria	Expedición	1
No antecedentes penales	Expedición	1
Aclaratoria	Expedición	1
Recomendación	Expedición	1
Factibilidad de servicios	Expedición	1
Servicio Militar	Expedición	1
Certificado de situación fiscal	Expedición	1
Certificación por inspección de actos diversos	Expedición	1
Constancia por publicación de edictos	Expedición	1
Otros	Expedición	1

SECCIÓN XI

SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 53.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

SECCIÓN XII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 54.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Anual	0
Industria	Cuota Anual	0
Servicios	Cuota Anual	0
Refrendos de Licencias para:		
Comercio	Cuota Anual	0
Industria	Cuota Anual	0
Servicios	Cuota Anual	0

SECCIÓN XIII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE				
	POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA	CAMBIO DE GIRO
	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.
Depósitos	1000	170	40	40	40
Expendio venta de cerveza	1000	170	40	40	40
Expendio venta vinos y licores	1000	170	40	40	40
Expendio con venta de cerveza, vinos y licores	1000	170	40	40	40
Supermercados con venta de cerveza	1000	170	40	40	40
Supermercado con venta de vinos y licores	1000	170	40	40	40
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	1000	170	40	40	40
Minisúper con venta de cerveza	1000	170	40	40	40
Minisúper con venta vinos y licores	1000	170	40	40	40
Minisúper con venta cerveza, vinos y licores	1000	170	40	40	40
Restaurant-bar	1000	170	40	40	40
Centro nocturno	1000	170	40	40	40
Discotecas	1000	170	40	40	40
Cantinas	1000	170	40	40	40
Cervecerías	1000	170	40	40	40
Billares	1000	170	40	40	40
Ladies Bar	1000	170	40	40	40
Fondas	1000	170	40	40	40
Centro Social	1000	170	40	40	40

Espectáculos Deportivos y de Diversión	1000	170	40	40	40
Comercialización en Unidades Móviles	1000	170	40	40	40
Ferias o Fiestas Populares	1000	170	40	40	40
Licorería	1000	170	40	40	40
Porteador	1000	170	40	40	40
Tienda de abarrotes	1000	170	40	40	40
Ultramarino	1000	170	40	40	40
Salones de Baile	1000	170	40	40	40
Balnearios	1000	170	40	40	40

Cuando el contribuyente tramite más de dos conceptos, se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 56.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 57.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 55 de esta Ley, los establecimientos se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 62.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación no mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 66. La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0
Industria	Por cada hora más de permiso	0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0

SECCIÓN XV

POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	0
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos,	Por comisionado	0

empresas, instituciones y particulares		

SECCIÓN XVI

POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 68.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

SECCIÓN XVII

POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de Documentos;		1
Por Deslinde de Predios;		1
Por Levantamiento de Predios;		1
Por Certificación de Trabajos;		0
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0
Por Servicios de Información;		1
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0

SECCIÓN XVIII

DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	1
Legalización de firmas	Por Documento	1
Otros	Por Documento	1

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad equivalente a 1 Unidad de Medida y Actualización por cada expedición.

SECCIÓN XIX

POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	1 a 100
Mamparas	Cuota fija anual	1 a 30
Pendones	Cuota fija anual	1 a 20
Carteles	Cuota fija anual	1 a 20
Mantas	Cuota fija anual	1 a 5
Otros	Cuota fija anual	1 a 5

SECCIÓN XX

POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que

reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 74.- Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público será el resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

> Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado ante la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left(\frac{\text{Costo annual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}}\right)}{12\ meses}$$

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente: mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del

Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO III

ACCESORIOS

SECCIÓN I

RECARGOS

ARTÍCULO 75.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no se apagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal, o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 76.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas.

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	1 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	1 a 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	1 a 100
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	1 a 100
Por incumplimiento al Reglamento de Tránsito y vialidad	1 a 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, el Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 77.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I

ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Son productos los ingresos que se obtengan de las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II

POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III

POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los Créditos a Favor del Municipio.

SECCIÓN IV

POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

SECCIÓN V

LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.-Tendrán carácter de Productos los ingresos que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI

FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 83.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales, Donativos y Aportaciones, Subsidios, Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales No Fiscales; y No Especificados.

SECCIÓN II

MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	1 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	1 a 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	1 a 100
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	1 a 100
Por incumplimiento al Reglamento de Tránsito y vialidad	1 a 100
Por falta de póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, por daños a terceros	DE 1 HASTA 2

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, el Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III

DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 87.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV

SUBSIDIOS

ARTÍCULO 88.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V

COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 89.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y De Cualquier Otra Persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI

MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 90.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII

NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 91.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 92.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	18,829,110.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	12,636,517.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	725,286.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,856,232.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	287,218.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	254,903.00
8106	FONDO ESTATAL	13,408.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	47,718.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	1.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	7,827.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	214,714.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	188,988.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	25,726.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00

CAPÍTULO II

APORTACIONES

ARTÍCULO 93.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	22,352,097.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	22,352,097.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	5,184,733.00

82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	17,167,364.00

CAPÍTULO III

CONVENIO

ARTÍCULO 94.- Por Convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8301	RECURSO FISCAL	0.00
8302	PARTICIPACIONES	0.00
8303	BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	INMUJER	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS	0.00

Así como las aportaciones que se acuerden en los convenios celebrados con las diferentes dependencias de gobierno, de acuerdo a la disposición de recursos con que cuente el Municipio.

SUBTÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I

DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 95.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el

Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 96.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 97.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas, así como aquellos que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal, además de todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-S*obre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-S*obre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3..- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación
12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
13.- Sobre Empadronamiento.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2026, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO. Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento de San Juan de Guadalupe, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO SEGUNDO. El Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento

legal.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio no podrá establecer en esta la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, ni en las posteriores, lo siguiente:

1. El cobro de expedición de copias simples y certificadas que deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de las Sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad 4/2025, 7/2025, 12/2025 y 19/2025 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. El cobro por concepto de multas por insultos a los agentes de tránsito y vialidad, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020.

3. El cobro por el concepto de constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio, ello, en relación al artículo 30 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango que establece que, en el Estado de Durango, la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de brindar protección a niñas, niños y adolescentes, establecerán medidas y acciones encaminadas a prevenir y erradicar, uniones tempranas o forzadas con pertinencia cultural, la cesión, entrega o intercambio de niñas, niños y/o adolescentes a título oneroso o gratuito con fines de unión informal o de hecho en el Estado.

El Municipio en cuanto se publique la presente Ley, deberá adecuar su Reglamento a fin de eliminar dichos cobros contemplados en el mismo.

DÉCIMO QUINTO. El Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., al momento de que apruebe la modificación a su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, deberá emitir una copia al Congreso del Estado y otra a la Auditoría Superior del Estado.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 09 (nueve) días del mes de diciembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL